



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 11001-3335-012-2022-00073-00
ACTOR: LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**ACTA N 050-2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J.

La parte demandada: **ANDRÉS RICARDO ESCUDERO CAVIEDES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.752.082 y T.P. 294.707 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0c431be3-6e18-463f-8224-aaabbb38c5e2?vcpubtoken=adf265ea-b0d8-4e69-bddb-86894838d830>

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Si de los contratos suscritos entre el señor **LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para prestar sus servicios como **DIGITADOR Y FACTURADOR DE CUENTAS MEDICAS HOSPITALARIAS**, se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

En sus alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandada señala que no hubo debido agotamiento de la actuación administrativa, porque la solicitud de reconocimiento de la relación laboral se envió a un correo que la entidad ya no tenía habilitado para el efecto. Esta excepción fue resuelta en la etapa de fijación del litigio, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento adicional.

2.2. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios (artículo 32 numeral 3 ley 80 de 1993), siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual³, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁴”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación⁵”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

³ Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁴ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

2.3. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

- Prueba documental

El señor **LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ** se desempeñó en el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, mediante los siguientes contratos:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
1489-2005 (AE No. 11 Fls 9- 12)	01/09/2005	30/09/2005	Digitador
Interrupción 10 días calendario			
1607 -2005	10/10/2005	24/10/2005	Digitador
Interrupción 7 meses			
2238-2006 (AE No. 11 Fls 87- 91)	25/05/2006	28/02/2007(AE No. 11 Fls - 97)	Digitador
Interrupción 12 días			
3758-2007 (AE No. 11 Fls 150- 154) (60 días)	12/03/2007	10/05/2007	Digitador
4107-2007 (AE No. 11 Fls 197- 200)	15/06/2007	15/09/2007 (AE No. 11 Fls 222- 223)	Digitador
Interrupción 7 meses 27 días			
O000801283-2008(AE No. 11 Fls 272)	12/05/2008	31/12/2008	Auxiliar de facturación hospitalaria
Interrupción 8 días			
900016-2009 (AE No. 11 Fls 344-346)	09/01/2009	30/11/2009	Digitador de facturación
901071-2009(AE No. 11 Fls 451-453)	01/12/2009	31/07/2010	Digitador de facturación
Interrupción de 36 días calendario			
100907-2010 (AE No. 11 Fls 541-543)	06/09/2010	30/12/2010	Facturador de Cuentas medicas hospitalarias
101595-2010(AE No. 11 Fls 611-613)	31/12/2010	30/11/2011	Facturador de Cuentas medicas hospitalarias
102478-2011 (AE No. 11 Fls 805-807)	01/12/2011	31/03/2012	Facturador de Cuentas medicas hospitalarias
0118-2012 (AE No. 11 Fls 716-719)	01/04/2012	30/09/2012	Facturador de Cuentas medicas hospitalarias
473-2012 (AE No. 11 Fls 878-881)	01/10/2012	31/08/2013	Facturador de Cuentas medicas
0791-2013 (AE No. 11 Fls 990-993)	01/09/2013	31/07/2014	Facturador de Cuentas medicas
1684-2014 (AE No. 11 Fls 1079-1084)	01/08/2014	30/11/2014	Facturador
2424-2014 (AE No. 11 Fls 1150-1154)	01/12/2014	31/10/2015	Facturador
3517-2015 (AE No. 11 Fls 1262-1265)	01/11/2015	31/10/2016	Facturador
4776-2016 (AE No. 11 Fls 1356-1361)	01/11/2016	31/10/2017	Facturador
6115-2017(AE No. 11 Fls 1441-1445) Prorroga por 3 meses	01/11/2017	30/11/2018 (AE No. 11 Fls 1506-1445)	Facturador de Cuentas medicas
1258-2018 (AE No. 11 Fls 1572-1577)	01/12/2018	30/11/2019	Facturador de Cuentas medicas
0928-2019 (AE No. 11 Fls 1658-1445)	01/12/2019	30/11/2020	Facturador de Cuentas médicas para la unidad

			de cuentas hospitalarias y facturación
--	--	--	--

- Prueba Testimonial

- **Claudia Velásquez Hernández**, manifiesta que trabajó con el demandante desde cuando ella ingresó al Hospital Militar en año 2009 hasta el año 2018. Informa que el accionante inicialmente era digitador de farmacia, luego fue facturador de cuentas médicas. Los servicios fueron prestados en las instalaciones del Hospital, donde les proporcionaban todos los elementos de trabajo. Que debían cumplir el horario de lunes a viernes de 7– 8am a 5 pm, y según el trabajo se podía extender. Cuando había “contingencia” debían asistir los sábados, por orden de la Dra Martha Ariza. Sostiene que tenían jefes como los auditores y la Dra Martha Ariza quien era la jefe del área de facturación. Asegura que recibían órdenes sobre el trabajo que realizaban, si estaba bien hecho, si faltaba algo o se requería una corrección. El control de horario lo realizaba la Dra Martha Ariza o quien ella delegará; en ocasiones se ubicaba en la puerta para verificar la llegada. Refiere que en la planta de personal estaba el señor Otoniel Santana, quien ejercía las mismas funciones del demandante. Agrega que era obligatorio el uso del carnet para poder ingresar.

Precisa que inicialmente trabajó con el demandante dos años, luego quedaron en oficinas diferentes, en todos los pisos hay oficinas de facturación, pero seguían en contacto. Por razones del trabajo, en ocasiones debían llegar una hora más temprano, y el horario de salida no estaba definido, incluso podían salir al otro día. La testigo señala que cuando ingresó al hospital era digitadora, después pasó a ser facturadora, hubo un tiempo en que debía firmar libros de control de asistencia. Cuando fue facturadora le asignaban unas cuentas, que luego las presentaban al auditor y este le indicaba si debían efectuar alguna corrección, cómo tenían que realizar las cuentas y a quién iban dirigidas. La digitación era de las fórmulas médicas de los pacientes del Hospital y las facturas de esos medicamentos; la tarea de facturación se realizaba cuando el paciente salía del Hospital.

La declaración fue tachada por el apoderado de la entidad como sospechosa, debido a que la testigo adelanta proceso en contra de la entidad, por hechos y pretensiones similares a las aquí debatidas.

- **Jose Alexander Camacho Rodriguez**, manifiesta que conoció al demandante cuando ingresó en el Hospital Militar central en año 2010, y trabajó con él hasta el 2020. Que el demandante inicialmente era Auxiliar de cuentas médicas “organizador”, en el 2016 fue ascendido como facturador de cuentas médicas.

La audiencia fue reprograma por cuanto no se escuchaba bien al testigo.

En la nueva audiencia señaló que conoció al demandante cuando trabajó en el Hospital Militar central en diciembre 2010 hasta el 2018. El pago de los honorarios era de manera mensual a la cuenta bancaria del contratista. El demandante debía asistir a capacitaciones de manejo de dinámica gerencial, tarifas que manejaba el Hospital, manuales tarifarios. Tenía un horario de 7am a 5 pm, el cual era establecido por la directora de la unidad Martha Ariza. Los jefes auditores de cuentas médicas eran quienes impartían órdenes como el cumplimiento de metas diarias, seguimiento a las matrices de datos, verificación de cierre de las cuentas asignadas, descarga de bases de datos. Todos los implementos de trabajos eran suministrados por el hospital. Que dependiendo del área donde se encontraban debían ir de manera formal o semi formal, y hubo un tiempo donde le entregaron un chaleco del área al que pertenecían. Era obligatorio el uso de carnet para ingresar a las instalaciones. Existía una persona de planta, el señor Otoniel Santana, quien ejercía las mismas funciones de los contratistas. Sostuvo que el demandante cubría al señor Santana, cuando este finalizaba su horario y quien recibía debía terminar lo que aquel no realizaba. Agrega que para ausentarse debían pedir permiso previo.

Cuando el testigo es nuevamente cuestionado frente al periodo de vinculación que tuvo con la entidad, señala que trabajó como facturador de cuentas medicas con el Hospital Militar del 09 de diciembre 2010, hasta el 26 de junio del año pasado, estuvo en área de urgencias realizando tiempo de noche de 7am a 7 pm por 6 años, y cuando prestó sus servicios en el día lo hizo en diferentes áreas. Cuando ingresó estuvo en farmacia, en el 2011 pasó a urgencias donde permaneció hasta el 2017- 2018 y después a la unidad de cuentas médicas hospitalarias. Cuando estuvo de noche su horario era de 12x24 (noche de por medio), cuando había contingencia debía ir todos los días, y en cuentas medicas era de lunes a viernes de 7am a 5pm. Asegura que la oficina de farmacia, donde se encontraba el demandante, era al lado de la oficina de urgencias, por lo que tenía contacto con el actor cuando llegaba temprano o este salía tarde. Que estuvo presente a la firma de algunos contratos del demandante porque los reunieron a todos en el año 2011, 2013 y 2014.

Cuando es cuestionado por el despacho respecto a su vinculación al hospital, señaló que ingresó como facturador en el 2010, en ese momento el demandante era organizador de cuentas médicas en farmacia, pero fue él quien le realizó la inducción, ya que inicialmente tuvo que cubrir una contingencia en el área de farmacia. Desde el 2011 ejerció el cargo de facturador en el área de urgencias y luego facturador en el área de hospitalizados. Asegura que en el 2016 el actor fue ascendido como facturador y que lo recuerda porque fue de los primeros que subió de cargo. Refiere que eran 12 facturadores de noche y como 45 en el día, y solo una persona era de planta. Que las metas eran por cierres, se entregaba en una base de datos, se les fijaba un término y en caso de no cumplir debían indicar el motivo y finalizarlas en el mes siguiente.

Informa que presentó demanda en contra de la entidad por circunstancias similares a las debatidas en este proceso; el demandante es testigo y también tiene sus mismos apoderados.

Interrogatorio de parte

El señor **Luis Miguel Rodelo Nuñez**, manifestó que hubo periodos donde trabajó para el hospital, pero a través de empresas como la de Superlaborales, y su vinculación también era mediante contrato de prestación de servicios. Sostiene que como digitador estaba en el área de farmacia, recibía las fórmulas, las cargaba a los pacientes para su respectivo cobro. Como facturador recogía todos los soportes – prestaciones que se le hicieron al usuarios- cirugías, alojamiento, y los facturaba para hacer el cobro. Como digitador cumplió horario de 8am a 4pm o 5pm, como facturador ingresaba a las 7 am hasta las 5pm. En el área de ginecología las pacientes llegaban temprano, les debía abrir ingreso para su atención, como tenía que facturar podía salir bien tarde. Que como prestaba sus servicios en el área de salud, estaba sometido al horario del hospital. Asegura que la dra Diana Forero y la jefe Rubí Perilla, eran quienes estaban pendientes de que cumpliera con las metas y parámetros establecidos. Refiere que las metas tenían que cumplirse, y para lograrlo, si era necesario, asistía sábados y domingos.

2.4. Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre el accionante y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de contrato realidad ha precisado que debe demostrarse el elemento de subordinación. Inicialmente, en el caso de las reclamaciones realizadas por el personal asistencial, y los facturadores pregonó la existencia de una presunción de subordinación. En sus últimos pronunciamientos, modificó esta línea exigiendo, aun en estos casos, la prueba de la subordinación.

Con el fin de delimitar el análisis del caso, se advierte que durante el desarrollo de los contratos se presentaron interrupciones mayores a 30 días hábiles, por lo que el despacho solo entrará a estudiar si se dieron los elementos propios de la relación laboral, desde 12 de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2020, por efectos de la prescripción.

SUBORDINACIÓN

Comoquiera que los testigos que comparecieron en este proceso adelantan demandas en contra de la entidad, sus declaraciones serán tenidas en cuenta siempre y cuando se cuente con prueba documental que soporte sus dichos.

Sujeción a Órdenes

Sostienen los testigos que el demandante estaba sometido a órdenes como el cumplimiento de metas, corrección de su trabajo por los auditores y que no podía ausentarse sin previo permiso. De los contratos celebrados se puede extraer que debía cumplir con los procedimientos, guías, manuales, protocolos y en general normas y directrices establecidas por la entidad.

Al respecto observa el despacho que para el periodo contractual que se revisa ninguno de los testigos presencié de manera directa la ejecución de los contratos que tenía el actor. La señora Claudia sólo trabajó dos años con el accionante y después quedaron en oficinas diferentes; por su parte el señor Alexander, se encontraba en un turno y área diferente. Adicionalmente entra en contradicción en cuanto al periodo en que dice haber trabajado con el actor pues inicialmente señala que fue hasta el 2020, luego hasta el 2018; también es evidente que desconocía las funciones que realizó el actor pues sostuvo que en el año 2010 cumplía labores de organizador de cuentas médicas y de acuerdo a los contratos para esa fecha ya se desempeñaba como facturador.

En cuanto al acatamiento de la reglamentación y la obligación de asistir a capacitaciones sobre las normas y formas de ejecutar el trabajo, el Consejo de Estado ha precisado que son características propias de la coordinación, indispensable para optimizar y tener una excelente prestación del servicio:

“Se aclara que el principio de coordinación, insito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, sin embargo, en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.”⁶

De otra parte, revisada la documental, no hay prueba que demuestre la sujeción a algún tipo de orden, actividades diferentes a las contratadas, llamado de atención o al poder disciplinario propio de una relación subordinada y dependiente, ni de la forma como el actor ejecutaba sus actividades.

Cumplimiento de horario.

Según las declaraciones recaudadas, las actividades que desarrolló el demandante debían prestarse en el horario de atención establecido por la entidad, que corresponde de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. También señalan que por volumen de trabajo su salida podía variar y que cuando tenían contingencias o no alcanzaban a cumplir la meta asistían los sábados e incluso los domingos. Esta afirmación, se encuentra validada en las consideraciones de los contratos al señalar que las actividades debían cumplirse de acuerdo a la demanda de servicios, la cual se presenta dentro de los horarios laborales. Sin embargo, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, la sujeción a un horario no significa, per se, que exista subordinación, pues la naturaleza de la actividad contratada puede imponer la necesidad de cumplirlo, y este es el caso que se presenta, por obvias razones, en la tarea de facturación.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28 de julio de 2022. Expediente: 25000-23-42-000-2018-01827-01 (2953-2020). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Adicionalmente la asistencia del actor los sábados y domingos no se realizaba por exigencia de la entidad, sino por la necesidad de cumplir con las metas contractuales que le habían sido asignadas.

Permanencia De Funciones

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, tratándose de la prestación del servicio de salud, la ley faculta la celebración de contratos de prestación de servicio cuando no hay personal de planta o este es insuficiente, independientemente de que la labor sea propia o misional de la entidad.

En el caso de autos se contrató inicialmente al actor para prestar sus servicios como digitador y después como facturador. El Hospital Militar Central informa que dentro de la planta de personal no se encuentra cargo similar u homologable en denominación o en funciones al desempeñado por el actor. Por su parte el demandante pretende que se identifique las actividades contratadas con las funciones propias del cargo de TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Al revisar el manual de funciones visible en la página web de la entidad, el despacho observa que si bien este cargo tiene algunas funciones de facturación, lo cierto es que las tareas y responsabilidades asignadas son mayores a las contratadas con el actor, como por ejemplo: Efectuar Auditoría de Cuentas Médicas, Realizar Auditoria de Medicamentos ambulatorios, y Actualizar procesos y procedimientos propios de la Unidad de Cuentas Hospitalarias y Facturación, razón por la cual no se puede predicar que se trate del mismo cargo.

Tiempo de vinculación

Está definido por el Consejo de estado en la sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ -025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso radicado 05001- 23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) que la temporalidad y excepcionalidad de la contratación son la esencia de los contratos de prestación de servicios. Por consiguiente, con ellos no pueden suplirse, de manera definitiva, las funciones permanentes o misionales de las entidades, pues su ejercicio solo corresponde a vinculaciones legales y reglamentarias. Sin embargo, la misma Corporación precisó en un caso similar al que ocupa la atención de este despacho, donde se discutía la relación contractual con un facturador, que este elemento solo puede ser considerado como un indicio de la existencia de la relación laboral encubierta.

“No obstante, aun cuando en el presente asunto se evidencia una relación contractual entre el 1º de abril de 2008 al 31 de julio de 2014 con algunas interrupciones, ello, solo puede ser considerado como un indicio de la existencia de la relación laboral encubierta, pues se advierte que analizado el material probatorio en su totalidad, este aspecto no resultó ser suficiente para demostrar efectivamente que en el presente asunto se acreditaron todos los elementos constitutivos de un vínculo laboral, particularmente el de subordinación.”⁸

Como quedó establecido en esta providencia, el actor no logró demostrar que durante el tiempo en que estuvo vigente su relación contractual, hubiese estado sujeto al cumplimiento de un horario inmodificable, a la atención de órdenes ajenas a la naturaleza de la labor contratada, o la vigilancia disciplinaria propia de la relación laboral, elementos que caracterizan la subordinación y son esenciales para poder declarar la existencia de una relación laboral, en consecuencia no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

⁷ Sentencia O-020-2019, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00287-01(1243-16)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) Radicación: 44001-23-33-000-2016-00042-01 (6204-2018)

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad. No se condenará teniendo en cuenta la tesis mayoritaria que en este momento tiene Tribunal Administrativo de Cundinamarca es no condenar en costas, cuando no existe temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN Y LO SUSTENTA EN AUDIENCIA inicia minuto 30.50 finaliza minuto 48.25

PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión.

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3635abd037b2a1411c76e3bfc35e61fe18418197acd31cf6e04739916166b853

Documento generado en 24/03/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>